



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05809-2007-PA/TC

LIMA

IGNACIO DÍAZ MAYTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ignacio Díaz Mayta contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, su fecha 16 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000005041-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 13 de diciembre de 2005; y que se le otorgue pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional; asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción de conformidad con el artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846, y contesta la demanda alegando que la ONP no se encuentra obligada a otorgar beneficio alguno al actor debido a que éste no ha acreditado que exista convenio alguno con la ONP que la obligue a brindar la cobertura de riesgo por enfermedad profesional.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de septiembre de 2006, declaró improcedentes las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa, y de prescripción por considerar que la titularidad del derecho a la pensión no está supeditada al reconocimiento previo de la Administración y que no resulta factible determinar de manera indubitable el inicio de la enfermedad; asimismo, declaró fundada la demanda por considerar que el medio probatorio presentado por el demandante resulta suficiente para acreditar la enfermedad que alega y, que por lo tanto, encontrarse bajo los alcances del Decreto Ley 18846.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05809-2007-PA/TC
LIMA
IGNACIO DÍAZ MAYTA

La recurrida revoca la apelada, y, reformándola declara improcedente la demanda y nulo todo lo actuado estimando que no existe certeza sobre la existencia de la enfermedad profesional alegada por el actor.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que, la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, alegando que padece neumoconiosis. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

La prescripción del artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846

3. Acerca del artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846, este Tribunal ha señalado que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.
4. Lo anotado permite afirmar que la Resolución N.º 000005041-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 13 de diciembre de 2005, que sustenta la denegatoria de la pensión por enfermedad profesional en el transcurso de un plazo prescriptorio sin evaluar si el demandante cumplía los requisitos previstos para el otorgamiento de la pensión solicitada, lo privó del acceso al derecho fundamental, por lo que cabe ingresar al análisis pertinente con el fin de salvaguardar el derecho constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05809-2007-PA/TC

LIMA

IGNACIO DÍAZ MAYTA

§ Análisis de la controversia

5. Este Colegiado ha establecido como uno de los criterios vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que esta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990.
6. Asimismo, debe recordarse que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
7. Con tal fin, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
8. De la Resolución N.º 0000005041-2005-ONP/DC/DL 18846, obrante a fojas 2, se evidencia que el demandante laboró para su ex empleador Compañía Minera Huarón S.A. hasta el 10 de enero de 1987, y que se le denegó la solicitud de pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional. Para sustentar su pretensión, el actor ha presentado copia del Certificado Médico de Invalidez, de fecha 25 de octubre de 2005, expedido por la Dirección Regional de Salud de Junín, en el que se concluye que el actor adolece de neumoconiosis (silicosis) con un menoscabo del 62%.
9. Este Colegiado, para mejor resolver, a tenor del fundamento 97 de la STC 10063-2006-PA/TC, establecido como criterio vinculante, solicitó al recurrente mediante Resolución que obra a fojas 18 del cuadernillo de este Tribunal, que presente el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica, por el Ministerio de Salud o por una EPS. Sin embargo, habiendo transcurrido en exceso los 60 días hábiles otorgados como plazo sin que el demandante presente lo requerido, debe declararse improcedente la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05809-2007-PA/TC

LIMA

IGNACIO DÍAZ MAYTA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR